

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00195-00

ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

ACCIONADA: FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la sociedad accionante, que el día 10 de noviembre de 2020 presentó un derecho de petición ante la sociedad accionada.

Que en el *petitum* solicitó se realizaran los descuentos de nómina a un trabajador por virtud de un crédito que había adquirido, y que se trasladaran las sumas a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

Que a la fecha la sociedad accionada no ha brindado una respuesta de fondo.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la sociedad **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.** brindar una respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de noviembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.

La accionada allegó contestación el día 26 de marzo de 2021 en la que manifiesta, que no tiene ningún vínculo comercial, financiero o contractual con la sociedad accionante.

Que no cuenta con autorización de su trabajador para el descuento de salario.

Que brindó una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se declare el presente amparo tutelar como hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 10 de noviembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755

de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, elevó un derecho de petición ante la sociedad **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.**, en el que solicitó lo siguiente:

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.

Tenga en cuenta que el incumplimiento a la LEY 1527 DE 2012 acarreará las sanciones en ella expuestas, en especial la consagrada en el parágrafo 1 del artículo 6, que dispone:

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será

³ Sentencia T-011 de 2016.

solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Agradecemos su disposición para proceder con lo solicitado, a partir de la próxima fecha de pago de nómina definida por su entidad.”

Como prueba de la radicación de la petición se allegó únicamente la factura de venta No. 230007070684 de una empresa de correos, donde se avizora que la petición se remitió el 09 de noviembre de 2021, sin embargo, no se aportó el comprobante de entrega.

No obstante, la sociedad **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.** al contestar la acción de tutela afirmó, que recibió el *petitum* el 10 de noviembre de 2021. De igual forma, allegó una copia del escrito de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por la accionante, de la siguiente manera:

“REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

A LOS HECHOS esbozados por ustedes dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, le puedo manifestar que no nos costa y desconocemos por completo la actividad que CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A realiza ya que no tenemos ningún vínculo financiero, comercial, o, de cualquier otro tipo contractual.

A SU PETICIÓN de descuento de la nómina del empleado LUIS ALBERTO VÁSQUEZ JAIMES identificado con cédula 79.820.531, le podemos manifestar que no es posible realizar dicho descuento toda vez que no hemos recibido autorización del empleado de realizarle ningún tipo de descuento de su salario, como tampoco CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A nos ha allegado certificación que el empleado autorice a nuestra empresa a realizarle algún descuento con destino a la libranza que ustedes mencionan.

Como también hay que mencionar que el supuesto pagaré con número 010200000051367, arrimado data del día 21 de mayo de 2011. Es de resaltar que en el encabezado del mismo se lee que la entidad pagadora es "CI COLOMBIA CIPE S.A".

Y como el pagaré data del día 21 de mayo de 2011, fecha en la cual el señor LUIS ALBERTO VÁSQUEZ JAIMES identificado con cédula 79.820.531, no laboraba para nuestra empresa, por lo tanto desconocemos las relaciones crediticias y comerciales o contractuales, que este señor realizaba, para la época.

Ahora bien, en la empresa desconocemos las transacciones financieras y comerciales y relaciones contractuales con terceros, que los empleados realicen con entidades crediticias o comerciales, o, con terceros.

Teniendo en cuenta que estas si son realizadas, las llevan a cabo fuera de la empresa que represento y en horarios no laborales, es decir son de su órbita personal e intimidad personal.

Nótese, que el derecho de petición no está encaminado a recibir ningún tipo de información, lo cual se torna improcedente, toda vez que lo perseguido supuestamente es el descuento del salario de un empleado sin el lleno de los requisitos legales como son la autorización de descuento realizada por el empleado del cual se predica una obligación dineraria.

DERECHO:

La ley 1527 de 2012, en su artículo primero menciona.

ARTÍCULO 1. Objeto de la libranza o descuento directo. (Modificado por la Ley 1902 de 2018. art. 1) Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión. SIEMPRE QUE MEDIE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE DESCUENTO DADA AL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora (mayúsculas negrillas y subrayas fuera de texto)

Así, las cosas la empresa que represento no ha recibido autorización de descuento del salario del empleado como tampoco se acredita tal autorización de descuento por parte de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A que haya dado el empleado”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.** radicó la respuesta directamente en las instalaciones de la sociedad accionante el día 25 de marzo de 2021, pues obra sello de recibido (folios 9-11).

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que aunque la accionante no allegó el comprobante de entrega de la petición, lo cierto es que, la accionada manifestó que éste fue recibido el 10 de noviembre de 2020, y hay prueba de que fue respondido el 25 de marzo de 2021. Es decir, la respuesta no se generó dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; sin embargo, durante el transcurso de la acción de tutela la respuesta fue emitida y notificada.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto solicitado, es de señalar, que la respuesta brindada por la sociedad **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.** atendió de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición.

En efecto, la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** solicitó se realizaran los descuentos de nómina al trabajador LUIS ALBERTO VÁSQUEZ JAIMES por virtud de un crédito que éste adquirió, y que además se le trasladaran dichas sumas descontadas.

La sociedad **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.** en la respuesta señaló que no era procedente acceder a la petición porque: (i) No tiene ningún vínculo con **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**; (ii) No es posible realizar el descuento de nómina a su trabajador LUIS ALBERTO VÁSQUEZ JAIMES, toda vez que no ha recibido autorización por parte de éste; (iii) El pagaré data del 21 de mayo de 2011 y en esa fecha el trabajador no laboraba en la empresa, además que la entidad pagadora indicada en el título valor es CI COLOMBIA CIPE S.A. y (iv) Desconoce las transacciones financieras, comerciales o contractuales que sus trabajadores realicen con entidades crediticias.

En síntesis, la accionada explicó los motivos por los cuales no era procedente realizar los descuentos de nómina de su trabajador, ni trasladar dichas sumas a la sociedad accionada.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **FRANCO SUMINISTROS Y PAPELERIA SOCIEDAD LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ